

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0184/2025/JMO  
RECURRENTE  
VS  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., treinta de junio de dos mil veinticinco. -----

Visto en estudio el recurso de revisión interpuesto el once de junio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221685025000021, presentada el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción. -----

#### ANTECEDENTES

**Primero.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la ciudadana presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información de folio 221685025000021 con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, en los siguientes términos -

**Información solicitada:** "La que suscribe... busca su orientación con lo siguiente.

Ingresé una solicitud de derechos ARCO ante mi empleador anterior en Querétaro... de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El 8 de abril de 2025, pedí el medio para ingresar la solicitud al personal de RH de la empresa. (ver correo anexo)

2. El 13 de abril de 2025, ingresé la solicitud a través del medio señalado utilizando mi correo... (ver formulario anexo)

3. El 29 de abril de 2025, recibí una notificación para compartir mi identificación personal y detallar la solicitud, a la cual respondí el mismo día. (ver correos anexos)

4. El 21 de mayo de 2025, recibí una notificación con un link para acceder a la respuesta final, a la cual no pude acceder. (ver notificaciones anexas)

5. El mismo día, 21 de mayo de 2025, solicité ayuda a través de los correos de contacto señalados en las notificaciones anteriores para poder visualizar la respuesta... pero ya no recibí ninguna respuesta. (ver correos anexos)

6. Los tiempos de respuesta exceden los establecidos de acuerdo con la LFPDPPP.

También ingresé el formulario señalado en el punto (2) con mi correo electrónico de respaldo... sin embargo, nunca recibí respuesta a través de este medio.

Cabe mencionar que, intenté hacer esta solicitud a la empresa en meses anteriores a través de correo electrónico, sin embargo, hubo nula respuesta.

El contrato laboral que firmé con la empresa en su momento tampoco señala un medio para presentar la solicitud correspondiente.

Esta no es una denuncia ni un reporte con el propósito de dañar a la empresa, sólo es una petición de apoyo para poder ejercer mis derechos ARCO. Tras haber sido objetivo de intromisión a mis datos personales (nombre, correo, teléfono y fecha de nacimiento) para acceder a mis redes sociales en meses anteriores, solo busco proteger mejor la información que me pertenece. Si algún punto de mi solicitud presentada a la empresa no aplica, también me gustaría entender el fundamento jurídico.

Con los cambios del alcance del INAI desconozco quién es responsable de ahora dar seguimiento y apoyo a los ciudadanos ante solicitudes del ejercicio de derechos ARCO ingresadas a empresas privadas cuando el procedimiento no existe, fue irregular o la respuesta no fue favorable. Por lo que quedo atenta a su orientación en caso de haber ingresado la solicitud ante la institución incorrecta.

Por último, por favor déjenme saber cómo solicitar y mantener la confidencialidad de esta solicitud para no ser objetivo de consulta pública.

Les agradezco de antemano, saludos cordiales." (sic)

**Modalidad de entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**Segundo.-** El sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud el diez de junio de dos mil veinticinco, en los siguientes términos: -----

"...RESPUESTA: Respecto a la parte de su solicitud en la que menciona lo siguiente:

Con los cambios del alcance del INAI desconozco quién es responsable de ahora dar seguimiento y apoyo a los ciudadanos ante solicitudes del ejercicio de derechos ARCO ingresadas a empresas privadas cuando el procedimiento



no existe, fue irregular o la respuesta no fue favorable. Por lo que quedo atenta a su orientación en caso de haber ingresado la solicitud ante la institución incorrecta."

Se le informa que, conforme a lo establecido en el artículo 46, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y con fundamento en el artículo 26 de la misma ley, el cual me permito citar:

"La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro es un organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, de gestión y operación, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Ley."

Y Despues de realizar una revisión y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Querétaro, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, no es la instancia indicada para dar contestación a su solicitud de información, toda vez que no posee la facultad requerida. Por lo que esta Secretaría informa que no cuenta con la información solicitada en su solicitud..." (sic)

2

**Tercero.-** El once de junio de dos mil veinticinco, se recibió en el mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos: -----

**Razones o motivos de inconformidad:** "Buen día, envío un cordial saludo. Agradezco la respuesta al folio 221685025000021. Sin embargo, con el propósito de encontrar mayor claridad a la misma, por favor ¿me podrían indicar a qué dependencia pública debo ingresar la solicitud de gestión de derechos ARCO ante una empresa privada en el estado de Querétaro? Es decir, cuando lleno una nueva solicitud dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, qué nombre debo seleccionar en la lista desplegable de \*Institución\*? Les agradezco de antemano." (sic)

**Cuarto.-** En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0184/2025/JMO al recurso de revisión, y con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

## CONSIDERANDOS

**Primero.-** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----

**Segundo.-** En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

En primer lugar, resulta indispensable revisar el contenido de la solicitud que es materia del recurso de revisión en que se actúa, de la cual se desprende; que una persona requirió al sujeto obligado **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, que le fuera brindada orientación respecto de una solicitud de derechos ARCO dirigida a una empresa,** destacando que requería apoyo para ejercer sus derechos de protección de datos personales. -

De lo anterior, se observa que el planteamiento en la solicitud de información de folio 221685025000021 no constituye una solicitud de acceso a la información pública. -----



Asimismo, se encuentra que lo expuesto por la promovente en el rubro de *razón de la interposición* del recurso de revisión, **refiere a una consulta**; por lo que se actualizan las causales de improcedencia de las fracciones V y XI del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que se cita a continuación: -----

**Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promoviente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

3

**S** Lo subrayado es propio. -----

**E** Por lo anteriormente expuesto y fundado; resulta conforme a derecho procedente el desecharamiento del recurso de revisión de mérito. -----

**Z** No se omite informar a la persona promovente que, de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares<sup>1</sup> vigente, **la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, del Gobierno de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación de datos personales en posesión de particulares** señalados en la misma Ley, con base en el artículo 39 fracción VI; y el procedimiento de protección se desarrolla en observancia de los artículos 49 a 53 de la Ley Federal. Asimismo, el artículo 27 de la Ley en cita establece **que la persona titular o su representante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento el ejercicio de los derechos ARCO, respecto de los datos personales que le conciernen**, y el artículo 28 establece los requisitos para presentar solicitudes de ejercicio de derechos ARCO. -

**A** Con base en lo anterior, las solicitudes de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales deberán de dirigirse a la entidad privada de su interés, y ante la omisión o inconformidad con la respuesta deberá de presentar solicitud de protección de derechos ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, del Gobierno de México, de la cual se proporcionan los datos de contacto, con fines informativos: -----

**U** Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública  
Teléfono: 2000 3000 ext. 1537.

Dirección: En planta baja ala norte, en el edificio sede de Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, CDMX.

Correo electrónico: unidadtransparencia@funcionpublica.gob.mx

Con base en lo anterior, se emiten los siguientes: -----

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en la dirección electrónica: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>



## RESOLUTIVOS

**Primero.-** Con fundamento en los artículos 3, 6, 7, 45, 46, 117, 118, 119, 140, 141, 142, 148, 149 fracción I y 153 fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

**Segundo.-** Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

4

**Tercero.-** Se informa a la persona promovente que tiene a salvo su derecho para presentar solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia. -----

**Cuarto.-** Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Segunda Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

SE PUBLICA EN LISTAS EL UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

LMCB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0184/2025/JMO.

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia